



310.28
Exp No. 410 de agosto 23 de 2019
INFRACCIÓN

535 - 7.
AUTO No.

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0632 de 29 de abril de 2019, se oficio a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda según su eje temático, y realicen visita de control y vigilancia y rindan el respectivo informe técnico; en dicha visita se debe determinar la situación actual del pozo identificado con el código No. 53-I-C-PP-06.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 05 de agosto de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001, fijo los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- Que dando cumplimiento a lo establecido en el oficio No. 06526 del 17 de junio de 2019 de CARSUCRE y a la Resolución No. 0632 del 29 de abril de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 11 de julio de 2019, al predio finca Los Chipes ubicada en el Km 6 vía Sincé – Valencia en jurisdicción del municipio de Sincé, para hacer inspección técnica y ocular, y verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-06.
- Que personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, el día 11 de julio de 2019 no pudo realizar evaluación del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-06, ni verificar estado actual del mismo debido a que el señor Manuel García, en calidad de cuidador de la propiedad y quien atendió la visita aduce no tener autorización del propietario para permitir el ingreso de personas ajenas a la finca, impidiendo la toma de registro fotográfico. De igual manera, informa que el pozo se encuentra activo y que actualmente el predio es propiedad del señor NELSON VISBAL MARTELO y no del suscrito señor JORGE VISBAL MARTELO.
- Que si el propietario del pozo, señor JORGE VISBAL MARTELO, se encuentra explotando de manera ilegal el acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código 53-I-C-PP-06, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0535

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, mediante Auto No. 0504 de 12 de mayo de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, y designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático con acompañamiento de la Policía Nacional Estación Sincé, realicen visita de seguimiento y determinen la situación actual del pozo.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

- *Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a los pozos construidos en su jurisdicción.*
- *Que personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0504 del 12 de mayo de 2020, realizaron visita de inspección técnica al sitio donde se encuentra el pozo ilegal 44-IV-D-PP-29.*
- *Que el propietario del predio no permitió el ingreso hacia la zona donde se encuentra ubicado el pozo.*
- *Que revisado el expediente 410 de agosto 23 de 2019, no se encontró ningún documento que acredite que el señor Jorge Visbal Martelo haya enviado la información tendiente a la legalización del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-29.*
- *No se pudo verificar si el pozo se encuentra funcionando.*
- *A la fecha, no se pudo constatar si el peticionario se encuentra aprovechando el recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.*

Que, revisadas las bases de datos para consulta de las entidades públicas, esto es la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se pudo corroborar que, el señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, ostenta la calidad de propietario actual de la finca Los Chipes, ubicada en el municipio de Sincé-Sucre.

Que, mediante Auto No. 0136 de 11 de febrero de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80** consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos*”



310.28
Exp No. 410 de agosto 23 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0535

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3º. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u **omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo.*



27/08/2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0535

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*



27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0535

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



310.28
Exp No. 410 de agosto 23 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0136

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con los informes de seguimiento de fecha 05 de agosto de 2019 y 21 de septiembre de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que el señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-6, ubicado en la finca Los Chipes del municipio de Sincé-Sucre bajo las coordenadas N: 9°10'50,38" W: 75°7'35,16" Z: 92 msnm, sin contar con una concesión de aguas subterráneas vigente e impidiendo que la autoridad ambiental evalúe y haga seguimiento del mismo.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 410 de 23 de agosto de 2019, se puede advertir que el señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0136 de 11 de febrero de 2022. de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:



310.28
Exp No. 410 de agosto 23 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0535

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

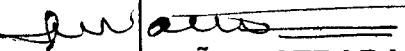
CARGO ÚNICO: El señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-6, ubicado en la finca Los Chipes en el municipio de Sincé-Sucre, bajo las coordenadas N: 9°10'50,38" W: 75°7'35,16" Z: 92 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas e impidiendo que la autoridad ambiental evalúe y haga seguimiento del mismo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor NELSON LUIS VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.306.808, a su apoderado debidamente constituido, en la finca Los Chipes ubicada en el municipio de Sincé-Sucre y/o en la carrera 4A No. 07-17 Edificio Navalera Apto 1802 barrio Bocagrande del municipio de Cartagena-Bolívar, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

